



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
“Cuna del Sillar”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°439-2025-GM-MDCC

Cerro Colorado, 30 de setiembre de 2025

VISTO:

Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 1692-2025-GAT-MDCC de fecha 05 de mayo de 2025; Recurso de apelación contra Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 1692-2025-GAT-MDCC, Trámite 250627V278 presentado por la administrada Rosa María Fernández Núñez; Proveído N°1255-2025-GAT-MDCC del CPC Víctor José Barreto Zavala, Gerente de Administración Tributaria; Proveido N°1102-2025-SGRCT-GAT-MDCC de la CPC. Ana María del Carpio Torres, Sub Gerente de Recaudación y Control Tributario; Informe N° 369-2025-DL2-SGRCT-GAT-MDCC del Abg. Yuri Abraham Follano Huarca, Especialista Abogado Departamento Legal II; Informe N°804-2025-SGRCT-GAT-MDCC de la CPC. Ana María del Carpio Torres, Sub Gerente de Recaudación y Control Tributario; Informe N° 483-2025-GAT-MDCC del CPC Víctor José Barreto Zavala, Gerente de Administración Tributaria; Proveido N° 3530-2025-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe Legal N° 001-2025-ABG-SGALA-MDCC de Abg. Katia Verónica Aguilar Pacco, Abogada de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveído N° 301-2025-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades anota que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 164 de la Constitución Política del Perú de 1993 (en adelante, Constitución Política) prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda derivársele como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la LPAG establece que son recursos administrativos, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la LPAG regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la LPAG delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el tratadista Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 1692-2025-GAT-MDCC, notificada el 05 de junio de 2025, se declara INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada Rosa María Fernández Núñez contra la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 3526-2024-GAT-MDCC, por carecer de nueva prueba idónea que acredite la posesión con título legítimo o derecho de propiedad respecto del inmueble ubicado en calle Sosa Ruiz 427, urbanización La Libertad, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa.

Que, con escrito de fecha 27 de junio del 2025, signado con Trámite 250627V278, la administrada Rosa María Fernández Núñez, interpone recurso administrativo de apelación contra la decisión contenida en la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 1692-2025-GAT-MDCC.

Que, estando a la normativa señalada aplicada al caso sub análisis y los actuados que obran en el expediente, se tiene que a través del recurso administrativo de apelación signado con Trámite 250627V278, la administrada Rosa María Fernández Núñez, controvierte la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 1692-2025-GAT-MDCC;

Que, la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 1692-2025-GAT-MDCC se notificó a la objetante el 05 de junio del 2025, como se aprecia con la firma de recepción de la administrada que corre a folios ciento veintiocho (128), reverso;

Que, el recurso impugnatorio presentado, se fundamenta fácticamente en que: a) Adquirió la propiedad por prescripción adquisitiva, por haber ostentado la posesión a título de propietaria por un periodo mayor de 10 años, razón por la cual inició proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio, tramitado en el expediente 03320-2018-0-0401-JR-CL-06, a efecto que se le declare como propietaria del inmueble ubicado en calle Sosa Ruiz 427, urbanización La Libertad, distrito de Cerro Colorado; proceso judicial en el que se presentó queja por denegatoria de casación ante la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que ha sido declarada fundada, ordenando, en ese sentido, que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, eleve a la Sala Suprema Civil Transitoria el expediente principal digitalizado; b) El pago del impuesto predial no afecta el derecho de propiedad de terceros, así cita la Resolución del Tribunal Fiscal N° 377-5-98 que establece que "la inscripción en el registro o padrón de contribuyente, así como la recepción de declaraciones juradas de autoevalúo, no afectan el derecho propiedad de terceros del recurrente ni de terceros, siendo que el reconocimiento de tal derecho no corresponde ser reconocido por la administración tributaria, la que no tiene responsabilidad por recibir tal inscripción o dichas declaraciones"; c) No se está solicitando que la municipalidad que la declare como propietaria del inmueble en mención, por cuanto esta carece de facultades para dicha declaración, por lo que, únicamente peticiona poder continuar realizando los pagos de los tributos municipales correspondientes, bajo su código de contribuyente 059177; d) La Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 1692-2025-GAT-MDCC pretende realizar una valoración sobre la titularidad del derecho de propiedad, mas no sobre la posesión que se viene ejerciendo hasta la fecha, lo cual no imposibilita el pago del impuesto predial, debido a que el mismo no altera el derecho de propiedad del propietario; e) Se presentaron medios probatorios que acreditan la posesión, razón por lo que la entidad no debería de calificar su condición de propietaria, más aún, si no tiene competencia para ello, como se realizó en la resolución impugnada; por lo tanto, dicha valoración carecería de una debida motivación del acto administrativo emitido;

Que, ahora bien, del recurso administrativo sub examine se advierte que este no ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días perentorios para su interposición, esto es el 27 de junio de 2025;

Que, al respecto es preciso tener en consideración que el artículo 208 de la LPAG especifica que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente en los procesos administrativos de instancia única de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 212 de la LPAG regula que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto;

Que, el Tribunal Constitucional señala que el debido proceso también transita por que las partes deben hacer uso de los recursos apropiados que la ley les faculta en la oportunidad precisa, y no desnaturalizar el proceso por los artificios propuestos por las partes;

Que, la citada autoridad constitucional acota, además que se tiene que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstrucciónista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional añade que los plazos son perentorios. No pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales. La misma regla se aplica al plazo judicial. A falta de plazo legal, lo fija el juez. Y se indicó que (...) resultan de observancia obligatoria tal como lo regula el principio de vinculación y formalidad;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
“Cuna del Sillar”

Que, finalmente la mencionada autoridad agrega que el plazo prescrito para la presentación de un recurso administrativo empieza a computarse, como regla general, a partir del día siguiente hábil de ocurrida la notificación, o se ser el caso, a partir de haberse saneado una notificación defectuosa, (...) que dando facultados los administrados para interponer recursos impugnatorios desde el día hábil siguiente de ser notificados;

Que, el tratadista, Juan Carlos Morón Urbina, formula que por seguridad jurídica los administrados no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por la vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la discrepancia subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...).

Que, mediante el Informe Legal N° 001-2025-ABG-SGALA-MDCC de la Abg. Katia Verónica Aguilar Pacco, Abogada de la Gerencia de Asesoría Jurídica se emite opinión legal de declarar improcedente el recurso de apelación presentada por la administrada Rosa María Fernández Núñez contra la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 1692-2025-GAT-MDCC, por extemporáneo; lo cual es ratificado por el Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica, a través del Proveído N° 301-2025-GAJ-MDCC;

Que, consecuentemente, de ello podemos concluir que la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 1692-2025-GAT-MDCC fue notificada el 05 de junio del 2025, como se advierte con la conformidad de la recepción contenida en el folio 128, reverso; sin embargo, la impugnante presentó su recurso de apelación de forma extemporánea, el 27 de junio de 2025, con Trámite 250627V278, excediendo el plazo legal de 15 días perentorios regulados en la norma; lo que genera la improcedencia del mismo, en tal sentido, de lo antes expuesto queda claro que la objecante presentó su recurso de apelación fuera del plazo establecido;

Que, finalmente habiendo presentado dicho recurso administrativo en forma extemporánea, este deviene en improcedente, por ende, la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 1692-2025-GAT-MDCC queda firme;

Que, estando a lo expuesto normativamente, concierne desestimarse el recurso formulado, al sobrevenir en improcedente lo pretendido, motivo por el cual esta Gerencia Municipal, como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, así como de lo dispuesto en el numeral 40 del artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, debe emitir la correspondiente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la LPAG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentada por la administrada Rosa María Fernández Núñez contra la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 1692-2025-GAT-MDCC, por extemporáneo; conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR que el acto contenido en la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 1692-2025-GAT-MDCC queda FIRME, acorde con el artículo 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR a las unidades orgánicas competentes, el fiel cumplimiento del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO
Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

